EXPEDIENTE: "AUDREY MILISSA VILLAMAYOR AMARILLA S/ APROPIACIÓN. EXPTE. N° 4413. AÑO 2020".-

A U T O I N T E R L O C U T O R I O

VISTO: El recurso extraordinario de casación interpuesto por la Agente Fiscal Abg. Yennifer Marchuk, y;-

C O N S I D E R A N D O:

VOTO DEL MINISTRO RAMÍREZ CANDIA:

1. El Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Central, dictó el **Auto Interlocutorio Número 577 de fecha 05 de octubre del 2022,** resolvió confirmar el **Auto Interlocutorio Número 1787 de fecha 30 de junio del 2022,** que dispuso el sobreseimiento definitivo de la imputada Audrey Milissa Villamayor Amarilla.-

2. La Agente Fiscal Abg. Yennifer Marchuk, en representación del Ministerio Público, interpone recurso extraordinario de casación contra la referida resolución del Tribunal de Apelaciones.-

3. Considero que corresponde declarar **ADMISIBLE** el recurso extraordinario de casación interpuesto, por las razones que paso a exponer:-

4. En cuanto a la forma, el recurso extraordinario de casación ha sido presentado por escrito ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, según lo establecido en el **art. 480 –primera parte- del C.P.P.**[1]-

[1] **Art 480. Trámite y resolución.** El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia, salvo en lo relativo al plazo para resolver que se extenderá hasta un mes como máximo en todos los casos.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

5. De las constancias de autos, se concluye que el escrito recursivo ha sido planteado en el plazo de diez días y ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se adecua a las exigencias procesales previstas en los **arts. 480 y 468 del C.P.P[2].-**

6. La resolución objeto de la presente casación fue notificada a la Agente Fiscal Abg. Yennifer Marchuk en fecha 06 de octubre del 2022, y el recurso fue interpuesto en fecha 18 de octubre del mismo año, a los ocho días, por lo que la presentación recursiva se encuentra dentro del plazo legal.-

7. Con referencia al derecho a recurrir se tiene que la citada Agente Fiscal, se presenta en representación del Ministerio Público que es el titular de la acción penal pública. Por lo que se halla cumplida la exigencia prevista en el **art. 449 del C.P.P.[3]-**

8. Respecto al objeto del recurso de casación se observa que el recurrente utiliza este medio de impugnación contra un Auto Interlocutorio del Tribunal de Apelaciones que pone fin al procedimiento. En este contexto, el objeto de casación se adecua a los presupuestos del **art. 477 C.P.P[4].-**

9. En el siguiente presupuesto de admisibilidad de la casación, corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de fundamentación del recurso, según lo establecen los **arts. 449, 450, 468 párrafo primero y 478 C.P.P.-**

---

[2] **Art. 468. Interposición.** El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado, en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende.

[3] **Art. 449. Reglas generales.** El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado.

[4] **Art. 477. Objeto.** Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

10. El recurrente invocó como principal motivo de agravio el **art. 478 C.P.P. numeral 3):** *"Cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"*. En este sentido, el **art. 449 primer párrafo C.P.P.** establece que las resoluciones judiciales son recurribles siempre que causen agravio al recurrente. También el **art. 450 C.P.P.** exige que los recursos se interpongan con indicación específica de los puntos de la resolución impugnada, y además, se requiere la expresión concreta y separada de cada motivo del recurso y la solución que se pretende, **art. 468 párrafo primero del C.P.P.-**

11. En el escrito de casación el recurrente expresa como agravio, el error en el que incurrió el Juzgado Penal de Garantías al decretar el sobreseimiento definitivo de la imputada Audrey Milissa Villamayor Amarilla, y la resolución del Tribunal de Apelaciones al confirmar la decisión, porque en el fallo emitido por el Juzgado, se consideró que no se demostró la existencia de los objetos apropiados, porque el Ministerio Público no ha presentado la factura, esto sin considerar que también existían otros medios de prueba que fueron ofrecidos en la acusación, como las testificales y la constancia de compra en el local comercial.-

12. Asimismo, la recurrente agrega que el Juzgado Penal de Garantías no fundó el sobreseimiento definitivo de manera correcta, pues su función era establecer la legalidad o no de los medios de prueba que fueron ofrecidos en la acusación, y no analizar la cuestión de fondo, si la conducta era o no punible, que es materia del juicio oral y público. En este contexto, se observa que la recurrente explica de manera clara el error que a su entender contiene el fallo impugnado, exponiendo sus razones fácticas y jurídicas al respecto, por consiguiente, este agravio cumple con el requisito de fundamentación que exigen los **arts. 449 y 468** del Código Procesal Penal, razón por la cual, corresponde que sea declarado admisible. **Es mi voto.**-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

VOTO DEL MINISTRO RAMÍREZ CANDIA:

ESTUDIO DE PROCEDENCIA

13. Habiendo admitido el recurso extraordinario de casación, corresponde pasar al estudio de la procedencia, y analizar los cuestionamiento expuestos al fallo dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal.-

14. Entrando a analizar el fallo impugnado, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción de Central, expresamente manifestó cuanto sigue: *"Que, en cuanto al hecho típico de Apropiación, tenemos que su características principal es la administración desleal de la cosas mueble ajena, con abuso de la confianza que en depositario se ha puesto, convirtiéndose; en forma unilateral por el agente, el título posesorio que en forma legítima se ha iniciado por una relación habilitadora para ello, en propiedad ilegítima. Que, lo que se debe analiza es si el agente en primer lugar se hallaba en posesión legítima de la sosa mueble que le ha sido entregada por su legítimo propietario en forma voluntaria, con la provisionalidad y temporalidad determinada por la relación que mediaba entre ambos. También debe ser objeto de análisis, si el mismo agente, quien tiene la obligación de devolver la contraprestación al propietario, aprovechando abusivamente de la confianza latente de la relación, y traicionando tal lealtad, no devuelva la cosa que le ha sido entregada, cambiando la posesión originaria en propiedad abiertamente antijurídica, hostilmente lesiva para quien aguarda ella entrega, asumiendo facultades de disposición que solo al propietario competen, desplazando a aquel de ese derecho, e incorporándola a su patrimonio en provecho propio. Que, es importante determinar el objeto jurídico del delito, es decir, el bien o interés jurídico que el hecho delictivo ataca y que la ley penal protege. En la figura en estudio, el bien jurídico amparado es el patrimonio, entendiendo como tal el conjunto de los bienes de una persona, es decir, cosas y…///…*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

…///…derechos susceptibles de valor económico y las obligaciones y deudas que pesan sobre el mismo. Dentro de esos bienes componentes del patrimonio, constituye el objeto de estudio determinar cuál es el que la apropiación indebida lesiona. Que, en nuestro caso, el A quo no solo ha determinado la inexistencia de facturas legales, sino que ha establecido en primer lugar que ni siquiera se ha probado la propia existencia de los bienes objeto de supuesta apropiación; y también ha referido que el documento que la acreditaría tampoco identifica los objetos que fueran presuntamente apropiados; circunstancias que se pueden corroborar fehacientemente en autos y merecen plena confirmación”.-

15. En ese sentido, analizando el fallo impugnado se observa que el Tribunal de Apelaciones al confirmar el sobreseimiento definitivo dictado por el Juzgado Penal de Garantías, cometió un error al afirmar que no se puede acreditar el objeto material del hecho punible de apropiación, previsto en el **art. 160** del Código Penal, por la falta de facturas, puesto en ninguna parte de nuestra normativa prevé la exigencia de probar con facturas el citado hecho punible. Esta valoración que realiza el Tribunal de Apelaciones es incorrecta, además de que invoca un principio que no está vigente en nuestro ordenamiento procesal penal, que es el de la prueba tasada. Sobre el punto, corresponde señalar que en **art. 173** del Código Procesal Penal, se halla expreso el principio de la libertad probatoria, que establece que los hechos referentes al objeto del procedimiento pueden ser verificados con cualquier medio de prueba, siempre que sea útil y conducente para el descubrimiento de la verdad y sea obtenido de manera lícita.-

16. En el sentido expuesto, se observa que, el Tribunal de Apelaciones, erróneamente señaló que ante la inexistencia de facturas legales no se podría acreditar los objetos que fueran presuntamente apropiados, por lo que concluye que no existe suficientes elementos de convicción para sostener la

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

existencia del hecho punible de apropiación y sobresee definitivamente a la imputada Audrey Milissa Villamayor, en virtud de lo previsto en el **art. 359 numeral 2)** del Código Procesal Penal.-

17. Además, los medios de prueba deben ser producidos y valorados en la audiencia de juicio oral y público, esta es una facultad exclusiva del Tribunal de Sentencia, órgano jurisdiccional encargado de realizar el examen crítico de forma conjunta y armónica de los elementos probatorios incorporados para formar su convicción con arreglo a la sana critica, acerca de los extremos de la atribución de un hecho a una persona determinada, y la posterior acreditación del mismo para la imposición de una sanción si fuere necesaria, en virtud a lo dispuesto en el **art. 175** del Código Procesal Penal.-

18. Cabe resaltar, que el Juez Penal de Garantías tiene limitada su competencia según lo dispone el **art. 42** del Código Procesal Penal[5], pues solo puede actuar como Juez de Garantías y del control de la investigación, lo cual coincide con el **art. 353** del Código Procesal Penal, que en indica en su última parte que el Juez velará especialmente que en la audiencia preliminar no se pretenda resolver cuestiones que son propias del juicio oral y público.-

19. En el presente caso, se verifica además que el Tribunal de Apelaciones como argumento principal para beneficiar a la imputada Audrey Milissa Villamayor Amarilla con el Sobreseimiento Definitivo, ha expresado en forma puntual que no solo se determinó la inexistencia de las facturas legales, si no que se ha establecido que ni siquiera se ha probado la existencia de los bienes objeto de la supuesta…///…

[5] **JUECES PENALES.** Los jueces penales serán competentes para actuar como juez de garantías y del control de la investigación, conforme a las facultades y deberes previstos por este código, y conocerán de: 1) las decisiones de naturaleza jurisdiccional que se deban tomar durante la etapa preparatoria; 2) de la sustanciación y resolución del procedimiento en la etapa intermedia; y 3) de la sustanciación y resolución n del procedimiento abreviado.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

…///…Apropiación lo que denota que se extralimitó en su competencia, además de violar el principio de inmediatez por valorar medios de prueba que deben ser producidos en la audiencia de juicio oral y público. Además de que no es una exigencia para establecer la tipicidad acompañar las facturas.-

20. Es por ello que, surge claramente que el Tribunal de Apelaciones, al igual que el Juez Penal de Garantías, incurrieron en un error al establecer el principio de la prueba tasada, al señalar que solo a través de las facturas legales se puede determinar el objeto de la apropiación, apreciación totalmente errada pues en nuestro sistema procesal vigente rige el principio de la libertad probatoria, previsto en el **art. 173** del Código Procesal Penal, el cual establece que los hechos pueden ser verificados por cualquier medio de prueba, siempre y cuando sea útil para el descubrimiento de la verdad y sea obtenido de manera legal.-

21. Cabe destacar, que si bien el Juez Penal de Garantías tiene la facultad de analizar las peticiones de los intervinientes en el proceso penal, con relación al Sobreseimiento Definitivo debe analizar si en el caso concreto se dan o no los presupuestos procesales previstos en el **art. 359** del Código Procesal Penal, y para ello puede y debe valorar el alcance de los elementos de convicción que hacen a la evidencia de la falta de los presupuestos de punibilidad o la imposibilidad de acusar por falta de sospecha suficiente.-

22. En el caso concreto, tanto el Tribunal de Apelaciones, como el Juez Penal de Garantías sobrepasaron estos claros lineamientos y en lugar de ello hicieron un examen de ponderación, al que se sumó el error de afirmar que el objeto de la apropiación solo puede ser probado a través de las facturas legales, como ya se explicó en los párrafos que preceden, razón por la cual, corresponde **HACER LUGAR** al recurso extraordinario de casación, interpuesto por la Agente

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Fiscal Abg. Yennifer Marchuk, en consecuencia, **ANULAR** el **Auto Interlocutorio Número 577 de fecha 05 de octubre del 2022,** dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Central.-

23. Asimismo, se observa que, el Juez Penal de Garantías comete el mismo error que el Tribunal de Apelaciones al afirmar que no se ha acompañado factura legal, por lo que no se puede acreditar la titularidad de los objetos, razón por la cual corresponde **ANULAR** el **Auto Interlocutorio Número 1787 de fecha 30 de junio del 2022,** dictado por la Juez Penal de Garantías de la ciudad de Capiatá, Abg. Norma Salomón, por los mismos fundamentos expuestos en relación al fallo dictado por el Tribunal de Apelaciones, en consecuencia, ordenar el **REENVÍO** de la presente causa para la realización de una nueva audiencia preliminar.-

24. Por último, con relación a las costas procesales, en razón a cómo ha sido resuelta la cuestión, fue admitido el recurso, haciéndose lugar al mismo, considero que corresponde imponerlas en el orden causado, en virtud de lo previsto en el **Art. 261** del Código Procesal Penal[6]. **Es mi voto.-**

La Ministra **LLANES OCAMPOS** manifestó cuanto sigue: Acompañar el voto del ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia por compartir los mismos fundamentos.

El Ministro **BENÍTEZ RIERA** manifestó cuanto sigue: Me adhiero al voto del colega preopinante, Prof. Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia, en el mismo sentido y por los mismos argumentos. **Es mi voto.-**

---

[6] **Art. 261. Imposición.** Toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente, se pronunciará sobre el pago de las costas procesales. Estas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirlas totalmente o imponerlas en el orden causado. Si de las constancias del proceso resultare que el condenado es notoriamente insolvente, el juez o tribunal podrá ordenar el archivo de la causa sin reposición de sellado.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En atención a las consideraciones expuestas precedentemente, y a las disposiciones legales citadas.-

C O R T E S U P R E M A D E J U S T I C I A
S A L A P E N A L
R E S U E L V E:

1.- DECLARAR ADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Agente Fiscal Abg. Yennifer Marchuk, en representación del Ministerio Público, contra el **Auto Interlocutorio Número 577 de fecha 05 de octubre del 2022,** dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Central, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

2.- HACER LUGAR al recurso extraordinario de casación y **ANULAR** el **Auto Interlocutorio Número 577 de fecha 05 de octubre del 2022,** dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Central, asimismo, **ANULAR** el **Auto Interlocutorio Número 1787 de fecha 30 de junio del 2022,** dictado por la Juez Penal de Garantías de la ciudad de Capiatá, Abg. Norma Salomón, en consecuencia, ordenar el **REENVÍO** de la presente causa para la realización de una nueva audiencia preliminar.-

3.- IMPONER las costas en el orden causado.-

4.- ANOTAR, registrar y notificar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 31 de octubre de 2024 con Nro. AyS: 469 D.